

JUECES Y JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Referencia: Alcance al amicus curiae y monitoreo presentado por miembros de la Alianza de Organizaciones por los derechos humanos del Ecuador Caso Nro. 1-24-EE

1. Sobre la intervención de las Fuerzas Armadas en los Centros de Privación de Libertad

Resultado de la declaratoria de Estado de Excepción en todo el territorio nacional y en los centros penitenciarios del Ecuador bajo la causal de conflicto armado interno se reportó el ingreso de fuerzas militares en varios centros penitenciarios del país. Dichos ingresos se justifican en decisiones del ejecutivo por recuperar el control del Estado en las prisiones que durante varios años han estado gobernadas por bandas del crimen organizado bajo la permisividad y corrupción de funcionarios públicos y altos mandos de la Policía Nacional. Según el reporte realizado por el CDH, al menos en la Penitenciaría del Litoral se ha confirmado la reorganización de los pabellones.¹

Según información recibida por parte de familiares de personas en prisión, estas intervenciones iniciaron con la **restricción de acceso a agua potable y alimentación** a las personas privadas de libertad desde **la semana del 15 de enero**. Posterior a ese hecho, se reportó el decomiso de armas, pero también el decomiso de ropa, elementos de higiene y objetos no prohibidos dentro de los centros carcelarios. Además las familias señalaron estar incomunicados con sus parientes en prisión.

Dentro del Habeas Corpus 05101-2022-00047 presentado en favor de una persona privada de libertad, víctima de Tortura se puso en conocimiento al Tribunal el Memorando Nro. SNAI-CPLCO1-2024-0270-M donde relata lo siguiente:

Por medio de la presente tengo a bien informar lo siguiente: 1. ANTECEDENTES.- Conforme es de su conocimiento, el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N°1, **se encuentra bajo el control interno y externo de las Fuerzas Armadas**, dando cumplimiento a los decretos Ejecutivos 110 y 111, razón por la cual, **no se permite el ingreso de personal administrativo y del cuerpo de seguridad penitenciaria**, lo que ha ocasionado la paralización de las funciones correspondientes, de varios funcionarios, y, en otros casos se viene efectuando la modalidad de teletrabajo, acorde a las labores que se desempeñan. **(negrilla añadida)**

Si bien es cierto, el decreto ejecutivo 110 de Estado de Excepción permitió el ingreso de las Fuerzas Armadas a los centros de privación de libertad, esta intervención debía ser:

temporal, subsidiaria, extraordinaria, condicionada, regulada, fiscalizada y subordinada. (...)

El ingreso de las Fuerzas Armadas a los centros de privación de libertad, **es de manera complementaria** para garantizar que no existe amenaza o afectación grave a la vida, integridad física o sexual (...)² **(énfasis añadido)**

Esto por cuanto inclusive la declaratoria de conflicto armado interno -que como lo señalamos es improcedente- no exime al Estado de cumplir con su obligación de garante de los derechos de las

¹ CDH Guayaquil, Monitoreo de Cárceles ocupadas por Militares, 21- 22 de enero 2023, <https://www.cdh.org.ec/ultimos-pronunciamientos/622-monitoreo-de-carceles-ocupadas-por-militares-21-22-enero-2023.html>

² Ecuador, decreto ejecutivo 110, 8 de enero de 2023, art. 3

personas privadas de libertad, de brindar protección reforzada y por lo tanto de garantizar la dignidad de personas privadas de libertad en la misma medida de protección que la población civil³. De la misma forma los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas en su principio III señala:

Las personas privadas de libertad en el marco de los conflictos armados deberán ser objeto de protección y atención conforme al régimen jurídico especial establecido por las normas del derecho internacional humanitario, **complementado por las normas del derecho internacional de los derechos humanos. (énfasis añadido).**⁴

La Corte Constitucional en el dictamen 8-21-EE estableció los criterios para la intervención de las Fuerzas Armadas al interior de los centros de privación de libertad:

62. Por ende y para la aplicación de tal mandato excepcional, la movilización de las Fuerzas Armadas para el restablecimiento y mantenimiento del orden y seguridad interna de los centros de privación de libertad será una medida *legítima* siempre que cumpla con tres parámetros, a saber: (a) que tenga efectivamente un carácter excepcional, aplicándose únicamente cuando las fuerzas policiales o de seguridad no cuentan con la capacidad necesaria para enfrentar la situación y que se afecte gravemente y de forma inminente a la integridad y vida de las personas privadas de libertad u otras presentes en los Centros de Rehabilitación Social; (b) que tenga un carácter subsidiario y temporal, hasta que se garantice que no exista amenaza o afectación grave a la integridad y vida de las personas privadas de libertad u otras presentes en los Centros de Rehabilitación Social y, (c) que en todo caso las fuerzas armadas deberán actuar en apoyo y bajo las órdenes de las autoridades civiles electas.

63. Por consiguiente, la medida de movilización de las Fuerzas Armadas, en lo concerniente a su "participación (...) en el interior de los centros de privación de libertad de manera coordinada con la Policía Nacional" ; será legítima siempre y cuando cumpla con los requisitos fijados en el párrafo precedente. Asimismo, las actuaciones que ejecuten las Fuerzas Armadas "en el perímetro externo de los centros de privación de libertad, en las vías y en las zonas de influencia de estos, y también en el interior de los centros de privación de libertad" deberán cumplir con los siguientes estándares: (d) respeto a los principios de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad; (e) sujeción al principio de juridicidad; (f) planificación del uso de la fuerza, capacitación y entrenamiento a los miembros de los cuerpos armados y organismos de seguridad estatales; y, (g) control adecuado y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza.

Es así, como la intervención y **control total solamente** de las Fuerzas Armadas por más de 10 días de los centros penitenciarios del Ecuador se transforma en una medida **ilegal** por mandato expreso de la Corte Constitucional y los estándares internacionales de Derechos Humanos. Como señalamos ni los funcionarios administrativos civiles están laborando en dichos centros, ni el mecanismo nacional de prevención de la tortura (en el Ecuador en la **Defensoría del Pueblo**) como **señalaremos ha continuación ha ingresado en dichos lugares**

De acuerdo con el último censo de personas privadas de libertad en el Ecuador, hasta 2022 se encontraban privadas de libertad 31.321 personas, de las cuales 29.356 eran hombres y 1965

³ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los Conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo ii), del 8 de junio de 1977, artículo 4

⁴ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

mujeres. Por lo tanto son miles de personas cuyos derechos fundamentales a la integridad personal y a la prohibición absoluta de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes o se encuentra en altísimo riesgo o sus derechos ya han sido afectados tanto por la falta de control del estado por varios años de dichos centros de privación de libertad como por la reciente intervención de fuerzas militares y la ausencia de personal civil así como del mecanismo nacional de prevención de la tortura.

2. Sobre las denuncias de Tortura y la prohibición del ingreso de la Defensoría del Pueblo a los centros penitenciarios.

El artículo 4 del Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social expone:

Artículo 4. Identificación de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.- En observancia del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría del Pueblo, o quien hiciere sus veces, realizará visitas periódicas e imprevistas a los centros de privación de libertad en el ámbito preventivo, razón por la cual, no requerirán autorización previa, con la finalidad de observar las condiciones de los mismos, identificar posibles situaciones violatorias a los derechos humanos, generar informes de observancia obligatoria y realizar recomendaciones a las autoridades competentes. Para el efecto las autoridades de los centros de privación de libertad brindarán las facilidades necesarias para el cumplimiento del mandato antes referido. De igual forma, en caso de que se identifiquen casos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, se permitirá el ingreso de entidades nacionales e internacionales, que cuenten con la debida acreditación (...)

De igual forma, en el Auto de fase de seguimiento No. 4-20-EE/21 y acumulados la Corte Constitucional llamó la atención a las autoridades administrativas por impedir el ingreso de la Defensoría del Pueblo a cumplir su mandato constitucional y por disposición de la Protocolo Facultativo de la Convención Internacional contra la Tortura:

En virtud de lo expuesto, esta Corte enfatiza que la DPE **se encuentra cumpliendo el mandato constitucional** y la medida ordenada en los dictámenes objeto de la presente verificación, por lo que no es admisible bajo ninguna circunstancia, impedir u obstaculizar la realización de las visitas en los CPL por ninguna autoridad.⁵

Según el CDH en su reporte sobre crisis carcelaria en contexto de conflicto armado interno⁶, resultado de la intervención militar se pudo evidenciar que:

1. Existió restricción de acceso al agua potable
2. Existió restricción de acceso a alimentación
3. Ataques a la integridad personal como: encierros en celdas con gas pimienta, toallas mojada con pimienta, golpes, azotes entre otros actos que atentan la dignidad humana.
4. Existió destrucción de objetos personales de las PPL inofensivos como ropa, colchones y objetos de aseo.

⁵Corte Constitucional del Ecuador, Auto de fase de seguimiento No. 4-20-EE/21 y acumulado,3 de marzo de 2021, párr. 50

⁶ CDH Guayaquil, Monitoreo de Cárceles ocupadas por Militares, 21- 22 de enero 2023, <https://www.cdh.org.ec/ultimos-pronunciamientos/622-monitoreo-de-carceles-ocupadas-por-militares-21-22-enero-2023.html>

5. Incomunicación y restricción de ingreso a la defensa técnica de las personas privadas de libertad

Estos hechos, que constituirán Tortura, fueron puestos en conocimiento ante la Coordinación Provincial de la Defensoría del Pueblo del Guayas. Y es así como, **el Lunes 22 de enero de 2024 un equipo liderado por la Coordinadora Provincial del Guayas de la DPE Maria Mercedes Guevara Levi acudió a las instalaciones de la Penitenciaría del Litoral, donde se le negó el acceso.**

Por otra parte en la tramitación del habeas corpus presentado a favor de Omar Campoverde, la persona detenida fue presentada en audiencia por los militares, rapada, golpeada y denunció tortura e incomunicación.⁷ En dicha audiencia estuvimos presentes desde el CDH de Guayaquil.

6. Finalmente, la Alianza de Organizaciones de Derechos Humanos recibió información sobre dos ejecuciones extrajudiciales, la una de un joven de 22 años de Esmeraldas que no registra antecedentes penales, la otra de un joven de Durán que tampoco registra antecedentes penales

Solicitud concreta:

1. La Corte Constitucional visite de forma urgente a los centros de privación de libertad antes de pronunciarse sobre la constitucionalidad de los decretos 110 y 111, habida cuenta del control total que tiene las FFAA de dichos centros y de la imposibilidad de ingreso tanto de personal civil como del mecanismo de prevención de la tortura según tenemos conocimiento.
2. Se disponga que el Ministerio de Salud Pública constate de forma **INMEDIATA** la situación de salud de las personas detenidas y proporcione atención médica en los casos que verifique daños a su integridad física.
3. Que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura informe de forma inmediata a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de sus obligaciones convencionales y nacionales
4. Se requiera a la Fiscalía información sobre todos los procesos de investigación realizados a partir de las denuncias públicas de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes; y/ o ejecuciones extrajudiciales desde la expedición de los decretos 110 y 111.

Notificaciones:

Las notificaciones respectivas las recibiremos a los correos: alianzaddhh.ecuador@gmail.com ;
fbastias@cdh.org.ec

Atentamente

⁷ Proceso constitucional de Habeas Corpus 5101-2022-00047



Vivian Isabel Idrovo Mora